

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-615

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Wendy Natalia Fonseca Rodríguez

Demandado: Jorge Enrique Prieto Castellanos

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2 de esta ciudad, para su Resolución del veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ, el 12 de agosto de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, el 05 de marzo de 2015, mediante la cual se ordenó al citado PRIETO CASTELLANOS, que debía cesar inmediatamente y sin ninguna condición, y no volver a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación en contra de WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ y/o en presencia de su menor hijo JORGE OSWALDO FONSECA RODRÍGUEZ. Igualmente, se le ordeno a JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ y/o en presencia de su menor hijo JORGE OSWALDO FONSECA RODRÍGUEZ. También se le ordeno a JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ y/o en presencia de su menor hijo JORGE OSWALDO FONSECA RODRÍGUEZ.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ, que “ Yo antes vivía con el papa del niño, JORGE ENRIQUE PRIETO, nos separamos y de nuevo volví con el en marzo de este año, yo a él lo había denunciado y le puse orden de alejamiento por violencia intrafamiliar; pero pues en varias ocasiones yo volví con él, él es muy celoso, el día 20 de junio, tuvimos un altercado, yo llame a la policía porque el me iba a pegar, ya veníamos peleando por que el empezó a consumir, ese día nos levantamos, hicimos oficio, yo le había comentado a mis suegros que el estaba consumiendo, el me dijo que yo era una chismosa, que yo lo había vendido, me dijo groserías, me dijo perra, que me largara y que yo no le servía para nada, el empezó a tirar las cosas y dijo que el se iba, dijo que si él se iba, se llevaba al niño, los niños lloraron ese día, yo le dije que me dejara salir del apartamento y me iba para el apartamento de la hermana, el siguió rompiendo las cosas, el me abrió la puerta, me dijo que si me iba, me iba sin el niño, me tiraba las cosas por encima tratando de golpearme, yo me fui al CAI de la policía y el policía me ayudo y lo sacaron de la casa, yo después recogí mis cosas y me fui a donde mi mama, los niños presenciaron esa situación”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ a su favor, en contra

de JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos, se suspendió la audiencia y se fijó nueva fecha para dictar fallo.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: “...**En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negritas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: “**La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una

vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Descargos del demandado:

JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“ Yo soy consciente que eso fue lo que sucedió y si le dije muchas groserías, la agredí de manera verbal y psicológicamente;** pero no la agredí físicamente, si es cierto que mis hijos estaban ahí, si cometí un error, luego llego la policía y me dijeron que fuera, yo me fui para donde mi hermana; pero en ningún momento le dije a ella que se fuera, después baje con mi hermana por un papel de mi empresa y WENDY ya no estaba con los niños y hasta el sol de hoy la vuelvo a ver, necesito conciliar con ella para poder ver a mis hijos porque ella siempre se va y parece que se la comiera la tierra; si es cierto que yo fumo cigarrillo y pues consumía en el apartamento; pero WENDY se fue para donde la mama y allá se enfermo la niña, ella me estuvo llamando; pero yo no tenía celular; pero después me pudo contactar y fui y visite a mi hija y estuve con ella”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2 de esta ciudad, en la Resolución proferida el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ**, como el episodio sucedido el 20 de junio de los corrientes, cuando el demandado maltrató verbal y psicológicamente mente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con la confesión del

accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Yo soy consciente que eso fue lo que sucedió y si le dije muchas groserías, la agredí de manera verbal y psicológicamente”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 2** de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **WENDY NATALIA FONSECA RODRÍGUEZ** contra **JORGE ENRIQUE PRIETO CASTELLANOS**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c552dbd61210ee4df3ff2642ee93f414ba08a6bbdd7af6fd182631da059e2e8

Documento generado en 04/10/2021 03:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 120

Sucesión Intestada

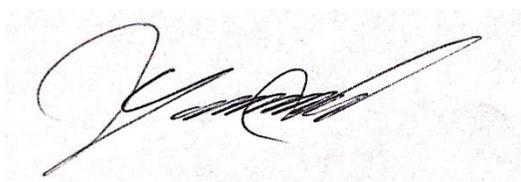
Causante: Gloria Torres

Frente a los documentos que obran a folios 473 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Teniendo en cuenta que a folio 475 del expediente digital, en comunicación proveniente de la DIAN, se informa que la sucesión de la causante en este asunto no presenta deudas con la citada entidad, se procede a resolver sobre el trabajo de partición presentado en este asunto, el cual obra a folios 372 a 401 del expediente digital.

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 372 a 401 del expediente digital, para que se corrijan las siguientes falencias: En primer lugar, en el acápite de consideraciones, deben corregirse los numerales 2 y 3, respecto al año en que fueron reconocidos los herederos, por cuanto de la revisión del expediente, se evidencia que dichos reconocimientos fueron en el año 2016, tal y como obra a folios 118 y 260 del expediente digital. En segundo lugar, debe corregirse el numeral 3 del acápite de consideraciones generales, por cuanto en el auto allí referido, se reconoció al heredero CRISTIAN CAMILO SANCHEZ TORRES, como heredero por representación de la señora GLORIA TORRES, en su condición de hijo de la fallecida NOHORA OLIMPIA TORRES; lo anterior, toda vez que en el mencionado numeral no se indico el nombre del citado heredero SANCHEZ TORRES. En tercer lugar, debe corregirse el nombre de la heredera SANDRA YANETH BOLIVAR TORRES, por cuanto se enuncio en forma incorrecta en el inciso primero del acápite de adjudicación de la herencia. En cuarto lugar, debe corregirse la hijuela 4 para los herederos CRISTIAN CAMILO SANCHEZ TORRES, ZAMARY LIZETH BELTRAN TORRES y DIANA MARCELA GOMEZ TORREZ, en cuanto a la partida primera, por cuanto el porcentaje adjudicado no es el correcto, toda vez que, de la suma de los mismos debe dar exactamente el 25%; para ello se le puede asignar a uno de los tres citados herederos, el porcentaje del 8.34%. Igualmente debe corregirse el valor en pesos, pues del calculo aritmético, el mismo es incorrecto. En quinto lugar, debe corregirse la hijuela 4 para los herederos CRISTIAN CAMILO SANCHEZ TORRES, ZAMARY LIZETH BELTRAN TORRES y DIANA MARCELA GOMEZ TORREZ, porque en cuanto a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta, el porcentaje adjudicado no es el correcto, toda vez que, de la suma de los mismos, debe dar exactamente el 12.5%. Para ello se le debe asignar a cada uno de los tres herederos citados, el 4.166666667%. Igualmente debe corregirse el valor indicado en pesos, pues del cálculo aritmético, el mismo es incorrecto. Para tal fin se le concede a la partidora el termino de diez (10) días. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-1182

Referencia: Sucesión Intestada

Causantes: Luis Alejandro Pérez Tibabija y Ana Beatriz Fernández de Pérez

En atención a lo manifestado en el escrito que precede, se tiene por revocado el poder conferido por la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ PEREZ, al abogado JOSE RAUL GARCÍA HERNANDEZ. Mediante Marconi comuníquesele lo aquí decidido al citado profesional del derecho.

Previo a decretar la partición en este asunto, se insta a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído del 8 de marzo de 2018, numeral 2º, visto a folio 70 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 -1025

Liquidación de Sociedad Conyugal

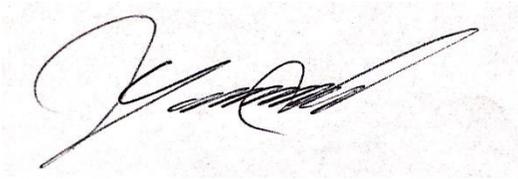
Ejecutivo de Honorarios

Demandante: María Concepción Rada Duarte

Demandada: John Miguel Agudelo Moreno

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2018-1087

Sucesión Intestada

Causante Edgar Ernesto Caro Ramírez

Frente al memorial que obra a folios 447 y 448 del expediente digital, se le pone de presente al memorialista que, una vez revisado el expediente, se observa que el heredero CARLOS JULIO CARO RAMIREZ, no ha revocado el poder que le confirió al memorialista, ni le ha otorgado poder a otro profesional del derecho.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto, para que den cumplimiento a lo solicitado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA DIAN en las comunicaciones que militan a folios 51 y 53 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019-242

Sucesión Intestada

Causante: María del Tránsito García de Malpica

Frente a los documentos que obran a folios 242 y ss. del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, ofíciese a la DIAN, para que informe si por concepto de este proceso, hay impuestos pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación Extramatrimonial

Demandante: Yeimi Paola Garzón Cano

Demandada Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro

Radicado: 2019- 503

Atendiendo lo solicitado y con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señala el día ____ de ____ del año ____ a las _____. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 - 00751

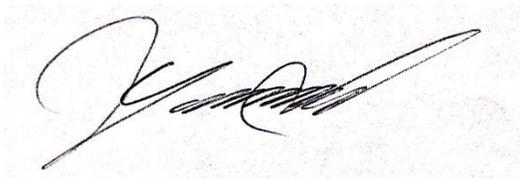
Incidente de Desacato

Accionante: María Amparo Rodríguez Jiménez

Accionada: Colpensiones

Previo a dar trámite al nuevo incidente de desacato propuesto por el accionante, acredítese que se presentó la reclamación ante la EPS CRUZ BLANCA, teniendo en cuenta lo comunicado por dicha entidad, en comunicaciones de fechas 11 de marzo de 2021 y 9 de julio de 2021, las cuales fueron fundamento del fallo del incidente de desacato de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho

Demandante: Lizzeth Johanna Guzmán Florián

Demandado: José James Correa Reyes

Radicado: 2020-00237

Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folios 99 a 101 del expediente digital, se autoriza a la parte demandante para que retire de la demanda, conforme a lo reglado en el art.92 del CGP. Se ordena levantar las medidas cautelares tomas en este asunto, ofíciese a donde corresponda. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 536

Ejecutivo de Alimentos

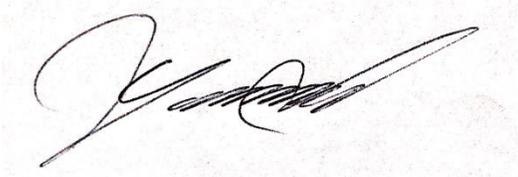
Demandante: Daniela Fernanda Morales Díaz

Demandado: José Medardo García Mora

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y contabilícese el término que tiene el demandado para excepcionar.

Por otro lado, póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que obra a folios 65 a 67 del expediente digital, para lo que estimen pertinente. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

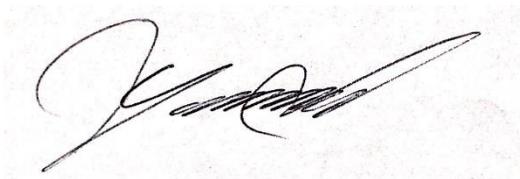
REF: 2020- 00587

Sucesión Intestada

Causante: Edgar de Jesús Vergara Figueredo

Frente al memorial que obra a folios 10 y ss. del del expediente digital cuaderno (continuación 2020-587), aclárese que es lo que se pretende, por cuanto en este asunto ya se adelanto la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Ahora bien, si lo que el memorialista pretende es inventariar bienes que no fueron inventariados en la citada audiencia, para ello debe hacer la solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 502 del CGP, es decir presentando inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les dará trámite una vez se resuelvan las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Disminución de Cuota de Alimentos

Demandante: Jesús Andres García Gutiérrez

Demandada: Andrea Becerra Higuera

Radicado: 2021-0007

Revisado nuevamente este asunto; si bien es cierto no se tuvo por contestada la demanda, porque no se aportó el respectivo poder en debida forma, tal y como se expuso en providencias de fechas veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en procura del interés superior del menor y con el fin de contar con más elementos de juicio para proferir el fallo que ha de poner fin a este proceso, el Juzgado, de oficio decreta las siguientes pruebas:

Documental:

- Ténganse como prueba dentro de este proceso, todas las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

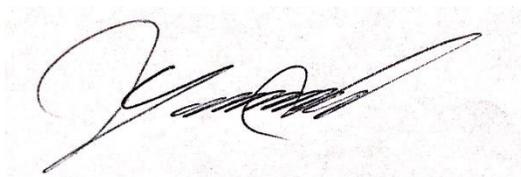
Oficios:

- Ofíciase a las entidades bancarias COLPATRIA Y BANCOLOMBIA, para que envíen los extractos financieros de los productos financieros del señor Jesús Andrés García Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.936.006.
- Ofíciase a la DIAN, para que envíe las declaraciones de renta de los años 2015,2016,2017,2018 y 2019, del señor Jesús Andrés García Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.936.006.
- Ofíciase a la empresa URBASER DUITAMA, para que envíe los certificados de pago por concepto de arrendamientos del lote ubicado en la ciudad de Duitama, de propiedad del señor Jesús Andrés García Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.936.006.

Por secretaria remítanse los oficios vía correo electrónico.

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó oficiar a Bancolombia, al Banco Scotiabank Colpatría, al grupo Éxito S.A., a Falabella, a la Dian, a la UGPP, a Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a la Administración del Edificio Mónica Patricia, en razón de que no han dado respuesta; requiérase mediante oficio a las citadas entidades para que den respuesta a los oficios enviados previamente. Por secretaria envíense los oficios vía correo electrónico. En el mismo sentido se requiere a las partes interesadas, para que presten la debida colaboración, retirando los oficios físicos de la referencia y tramitándolos, para poder contar con las respuestas de las citas entidades, antes de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0035

Unión Marital de Hecho

Demandante: María Yaneth Cruz de Ramírez

Demandados: Herederos de Geiler Malagón Méndez

Frente al memorial que obra a folios 57 a 65 del expediente digital, por secretaria elabórense los oficios, ordenados en el auto admisorio de la demanda, indicando el nombre correcto de la demandante.

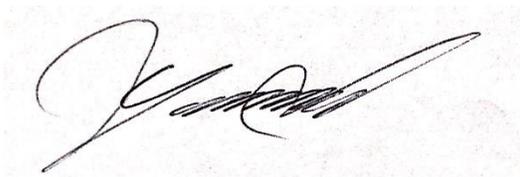
Frente al memorial que obra a folios 71 a 80 del expediente digital, se tiene en cuenta que los demandados, señores **GEILER MALAGON TORRES y BRAYAN CAMILO MALAGON AGUDELO**, tienen conocimiento del presente proceso y otorgaron poder a un profesional del derecho, el cual obra a folios 74 y 75 del expediente digital, por tanto, se tienen notificados por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Igualmente se tiene en cuenta que los citados demandados dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase al abogado **ARNOLDO MALAGON TORRES**, como apoderado judicial de los señores **GEILER MALAGON TORRES y BRAYAN CAMILO MALAGON AGUDELO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, en razón de que el apoderado de los demandados, señores **GEILER MALAGON TORRES y BRAYAN CAMILO MALAGON AGUDELO** al dar contestación de la demanda, le remitió la misma a la parte demandante vía correo electrónico en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas a folios 82 y ss. del expediente digital.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-320

Liquidación de la sociedad conyugal

Demandante: Lilian Dayana Gutiérrez Alzate

Demandado: Fabio Andrés Correa Gil

Frente al memorial que obra a folios 100 y ss. del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Ref: 2021- 372

Demandante: Doris Janid Arroyave Hernández

Demandado: Carlos Humberto Cruz Villalobos

Frente al memorial que obra a folios 130 y 131 del expediente digital, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se requiere a la parte actora, para que proceda con las acciones pertinentes para notificar en debida forma a la parte pasiva, teniendo en cuenta las directrices enunciadas, en el auto mencionado en el inciso anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-00514

Disminución de Alimentos

Demandante: Eduard León Gómez Galvis

Demandado: Diana Angélica López Ulloa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-555

Aumento de Alimentos

Demandante: Juan David Herazo Rivera y otro

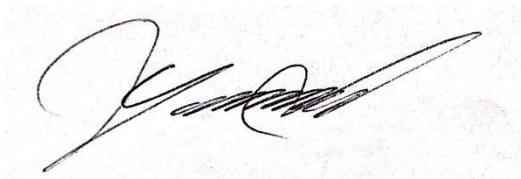
Demandado: Juan Carlos Herazo Molina

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 501 y ss. del expediente digital y que el señor **JUAN CARLOS HERAZO MOLINA**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 501 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Igualmente se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y no propuso excepciones.

Téngase al abogado **JOSE MANUEL BARROS ROBLES**, como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS HERAZO MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 23 de noviembre del año en curso a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 562

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mercedes Botero de Santamaría

Demandado: Jesús Antonio Santamaría Tellez

La señora **MERCEDES BOTERO DE SANTAMARÍA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo señor **JESÚS ANTONIO SANTAMARÍA TELLEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folios 122 a 125 del expediente digital, en cuanto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:
 - a. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de placas IVW259. Ofíciase a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.
 - b. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado sobre el vehículo automotor de placas CHK724. Ofíciase a la secretaria de movilidad de la zona correspondiente.
 - c. Se decreta el embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40102622. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
 - d. Se decreta el embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C - 587779. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
 - e. Se decreta el embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-90083 de la Mesa Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
 - f. Se decreta el embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-75790 de la Mesa Cundinamarca. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
 - g. Se decreta el embargo de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 321-26656 de Suaita Santander. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.
 - h. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros terminada en los números 7495, del Banco Davivienda, salvo que esta cuenta sea de nómina, cuenta AFC, o depositaria de la pensión del demandado. Ofíciase a la citada entidad bancaria.
 - i. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros terminada en los números 1524, del Banco BBVA, salvo que esta cuenta sea de nómina, cuenta AFC, o depositaria de la pensión del demandado. Ofíciase a la citada entidad bancaria.
 - j. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros terminada en los números 7734, del Banco

- Bancolombia, salvo que esta cuenta sea de nómina, cuenta AFC, o depositaria de la pensión del demandado. Oficiese a la citada entidad bancaria.
- k. Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros terminada en los números 51AH, del Banco AV Villas, salvo que esta cuenta sea de nómina, cuenta AFC, o depositaria de la pensión del demandado. Oficiese a la citada entidad bancaria.
- l. Previo a decretar la medida cautelar sobre el embargo de los cánones de arrendamiento por concepto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-40102622, infórmense los datos del arrendatario o arrendatarios.

5. Atendiendo lo solicitado en el escrito que obra a folios 126 a 129, del expediente digital, en cuanto a las medidas provisionales, se tiene lo siguiente:

a. Se le requiere al demandado, señor **JESÚS ANTONIO SANTAMARÍA TELLEZ**, para que se abstenga de proferir actos de violencia contra la señora **MERCEDES BOTERO DE SANTAMARÍA**. Frente a su hija **ELENA SANTAMARÍA BOTERO**, por ser mayor de edad sobre la misma el juzgado no puede tomar ninguna determinación al respecto.

b. Respecto a las medidas provisionales solicitadas en los numerales 2 y 3 el juzgado por ahora se abstiene de ordenarlas, toda vez que no existe al menos prueba sumaria para ordenar lo solicitado.

c. Frente a la medida provisional solicitada en el numeral 4, se niega por improcedente. Aunado a lo anterior, en este mismo auto se están decretando las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sociales, por lo cual el demandado no puede enajenarlos.

Téngase a la abogada **DONEY LILIANA GARAVITO CARDENAS**, como apoderada judicial de la señora **MERCEDES BOTERO DE SANTAMARÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 566

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Mónica Andrea Molano Beltrán

Demandado: Carlos Alberto Vásquez Garzón

La señora **MÓNICA ANDREA MOLANO BELTRÁN**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra de su esposo el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ GARZÓN**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

6. Admitir la anterior demanda.
7. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
8. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
9. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.
10. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada **NELLY MARLENE POVEDA TOVAR**, como apoderada judicial de la señora **MÓNICA ANDREA MOLANO BELTRÁN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-618

Unión Marital de Hecho

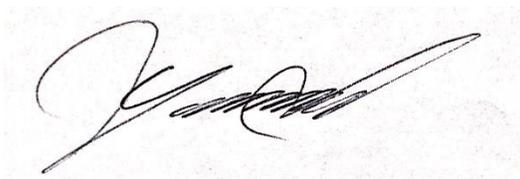
Demandante: Irma Disney Velazco Florez

Demandado: Fabio Andrés Correa Gil

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder, en el sentido de que se debe indicar el nombre de todos los demandados.
2. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderada, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.
3. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los demandados, GINA MARCELA PUENTES VELASQUEZ, JAIME ALEXANDER PUENTES VELAZCO y DANIEL ESTEBAN PUENTES con el fin de acreditar su parentesco con el causante.
4. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda, el escrito de subsanación y los anexos, a las direcciones electrónicas de los demandados, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-620

Interdicción

Demandantes: Aristóbulo Rojas Mejía y Myriam Ladino Gil

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder y la demanda, toda vez que el proceso idóneo es la adjudicación judicial de apoyos transitorios. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-625

Reglamentación de visitas

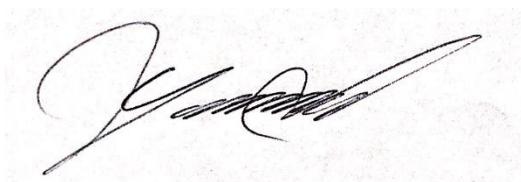
Demandante: Nilse María Robayo de Becerra

Demandado: Cindy Johanna Triana Rodríguez

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por cuanto de la revisión del acta de conciliación aportada, se evidencia que, en dicha audiencia de conciliación, la aquí demandante no se hizo parte.
2. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda y los anexos, a la dirección física de la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 621

Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Inés Saavedra Tello

Demandada: Herederos de José Daniel Cárdenas Hernández

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que JOSÉ DANIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ es fallecido, debe indicarse en el poder a quien se pretende demandar.
2. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico del extremo pasivo, conforme lo expone el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 624

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Deyanira Restrepo Villamil

Demandada: Deyanira Villamil de Restrepo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese de manera clara y concreta para que actos jurídicos se solicita el apoyo para DEYANIRA VILLAMIL DE RESTREPO.
2. Apórtese el poder conferido por DEYANIRA RESTREPO VILLAMIL a la abogada que instaura esta acción.
3. Alléguese el registro civil de nacimiento de DEYANIRA RESTREPO VILLAMIL de manera legible, ya que en el anexo en algunos apartes está borroso.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 626

Unión Marital de Hecho

Demandante: Claudia Marcela Palacio Martínez

Demandados: Herederos de Carlos Arturo Corredor Bello

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Debe tenerse lo expuesto el inciso tercero del artículo 75 del Código de General del Proceso, **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”**, De suerte que, en este asunto, no pueden actuar a la vez dos apoderados de la parte demandante. (Negritas y subrayado del Despacho).
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de los demandados, conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 398

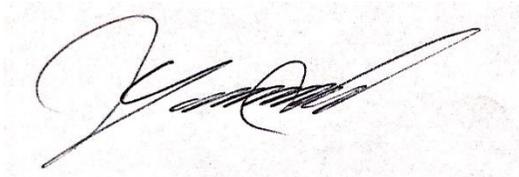
Custodia y Cuidado Personal

Demandante: María Isabel Castro Mosquera

Demandada: Edison Gómez Ardila

Previo a tener en cuenta la notificación que milita a folio 36 del expediente digital, debe acreditarse el recibido del correo electrónico por parte del demandado, conforme lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC del 3 de junio de 2020, radicado 01025-00, en donde indicó **“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación...”**.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Radicado: 2016 820

Por secretaría y conforme lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, expídase la certificación solicitada en el escrito que antecede, en cuanto al estado actual del proceso, la fecha de apertura de la sucesión y herederos reconocidos. Frente a los inventarios y avalúos expídase a costa de la interesada copia de los mismos y del auto que los aprobó.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Privación de Patria Potestad

Demandante: Jeny Paola Guaduas González

Demandado: Frank Augusto Parra Benavides

Radicado: 2019-918

Atendiendo lo manifestado por la EPS MEDIMAS en la comunicación que obra a folios 46 y 47 del expediente digital, por el medio más expedito póngase en conocimiento de la parte actora la misma, a efectos que notifique a FRANK AUGUSTO PARRA BENAVIDES el auto admisorio de la demanda, en la dirección informada en la comunicación en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 – 500

Adjudicación de Apoyo

Demandante: Adriana María Torres Calderón

Demandado: Carlos Andrés Osorio Ospina

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, por el medio más expedito se ordena citar a ALBA ENID OSPINA ALZATE Y DANIELA OSORIO OSPINA, en calidad de progenitora y hermana de la persona titular del apoyo pedido en la demanda y ponerles en conocimiento este asunto, con el fin que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

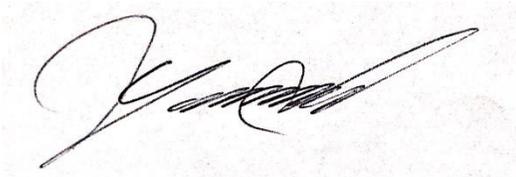
REF: 2021 – 623

Sucesión Doble e Intestada de los causantes Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco (05) días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio de los causantes. Lo anterior con el fin de acreditar el vínculo matrimonial entre los mismos, en vista que la sucesión es de los referidos cónyuges.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

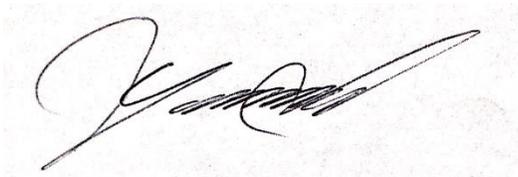
Ref: Sucesión Intestada

Causante: Julio Ríos López

Radicado: 2018 661

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 1061 a 1089 del expediente digital, para que los partidores tengan en cuenta en la hijuela de deudas (ver folio 1087) que lo relacionado en la PARTIDA SEGUNDA son los derechos que le puedan corresponder al causante JULIO RIOS LÓPEZ sobre el lote 254 del sector 07, manzana 26 del Cementerio Jardines de Paz de esta ciudad, tal y como se indicó en la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019 y se ha precisado en varias providencias que ha emitido el juzgado. Para rehacer el trabajo de partición se les concede a los partidores el término de diez días, so pena de relevarlos del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 553

Sucesión Intestada

Causante: José Clemente Porras Porras

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a ELVIRA GIL, como cónyuge supérstite del causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, quien opta por porción conyugal.
4. Igualmente se reconoce a JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL y ADELITA PORRAS GIL, como herederos del de cujus, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
5. Previo a reconocer a JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, como heredero del causante, debe allegarse el registro civil de nacimiento de aquél para acreditar tal calidad.
6. En atención a lo solicitado en la demanda, se ordena citar a ROSA ISABEL PORRAS MOYA Y PAULA PORRAS MOYA, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a los mencionados, les corresponderá enviar las notificaciones dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS), anexándole copia de la demanda, de la providencia que dio apertura al Proceso y de este auto. . Además en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértaseles que de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudian la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
7. Previo a ordenar la citación de BENJAMÍN PORRAS MOYA, MARÍA DEL CARMEN PORRAS MOYA Y JOSÉ IGNACIO PORRAS MOYA, debe

acreditarse la calidad de herederos del fallecido JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS.

8. En atención a lo solicitado en la demanda, se decreta el embargo de los derechos que tenga el causante JOSÉ CLEMENTE PORRAS PORRAS, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40499972. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, una vez embargado el bien se resolverá sobre su secuestro.
9. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
10. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.

Téngase al abogado HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, como apoderado judicial de ELVIRA GIL, JOSÉ EFRAIN PORRAS GIL, FLOR MARÍA PORRAS DE BARACALDO, ELSA PORRAS GIL, ADELITA PORRAS GIL Y JOSÉ HENRY PORRAS MOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 118 DE HOY 06 de OCTUBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario